

Secretaría: A Despacho el anterior asunto Informando al señor Juez que la carpeta contentiva del expediente de primera instancia fue debidamente organizada

Cartago Abril 28 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 247
VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADIC 1ª Instancia: 2020-00334-01
RADIC-2ª Instancia : 761473103002-2022-00060-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Determinar, previo el análisis que en derecho corresponde, si están dadas las condiciones para confirmar la decisión tomada por el Juez Segundo Civil Municipal de Cartago Valle mediante auto 761 de Febrero 28 de 2022, a través del cual declaró el desistimiento tácito respecto al llamamiento en garantía que en su momento hiciera la codemandada Cooperativa de Motoristas de Cartago Limitada “Coomocart” por intermedio de su apoderado judicial, o en su defecto, proceder a su revocatoria por no hallarse en armonía con la normativa reguladora de la materia.

ANTECEDENTES:

Luego de haberle correspondido por reparto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, por auto 2776 del 16-10-20 inadmite la demanda de carácter Verbal (responsabilidad civil extracontractual) adelantada por la señora **Heidi Herrera López** contra los señores **Jhon Fredy Correa A. y Mario Rodriguez G- y la Cooperativa de Motoristas de Cartago Limitada “Coomocart”**; subsanados los defectos del libelo demandatario, deviene su admisión por auto 3051 del 17-11-20, se ordenó la inscripción de la demanda, bajo el apremio que de no hacerlo en un término de 30 días, habría lugar la aplicación del artículo 317 del C. General del Proceso. Esta medida se cumplió a satisfacción según se desprende del contenido del archivo 014.-

Para trabarse la relación jurídica procesal con los codemandados, tuvo lugar el emplazamiento para los señores **Jhon Fredy Correa A. y Mario Rodriguez G.**, dando lugar tal gestión a la designación del doctor Eduardo Cardona Ruiz como Curador Ad-Litem, y quien, enterado de ello, deprecia se acepte impedimento para ejercer el cargo, petición denegada por auto 2812 Archiv 039 , auto que al ser recurrido, se denegó por haber sido presentado extemporáneamente, definiéndose en el mismo el lapso para contestar, observándose que el auxiliar se pronunció en oportunidad procesal Archivo digital 053 formulando excepciones de fondo.

El codemandado “Coomocart” apoyado en profesional del derecho, contesta la demanda dentro del término otorgado, se opone a las pretensiones, propone medios exceptivos, objeta el juramento estimatorio y formula “Llamamiento en Garantía” a la **Compañía Seguros Mundial S.A.** Archivo 038.-

Posteriormente, el juez del conocimiento en auto 4820 de 13-12-2021 Archivo 055, omitiendo pronunciarse previamente sobre la admisión o nó de los escritos contentivos de la contestación presentados por los representantes de los codemandados, optó por correr traslado de los mismos, de la objeción al juramento estimatorio, admitió el llamamiento en garantía invocado por la Cooperativa “Coomocart” a la Compañía Seguros Mundial S.A. precisando sobre la aplicación del Art. 66 del C.G.P. y, por último, con fundamento en el numeral 1º del Art. 317

del C.G.P., requirió a la demandada para que procurara la notificación al llamado en el período de 30 días, so pena tenerse desistido el llamamiento..-

De esta manera, en auto 761 de 28-02-2022 determinó declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía y continuar con el trámite del proceso.- Notificado el auto en mientes, el togado de “Coomocart” formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, con la consabida sustentación, de la cual, se corrió traslado archivo 063, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno, deviniendo el auto 1054 de Marzo 28 de 2022, no reponiendo y concediendo la apelación.

Problema jurídico planteado

Establecer si la normativa reguladora del llamamiento en garantía Art. 66 .C.G.P por ser especial o particular, prima sobre la general encasillada en el Art. 317 Ibidem. y en virtud de ello, amerita la revocatoria del auto recurrido, o contrariamente, si ésta última tiene plena aplicación para todos los casos, incluso, el atinente al llamamiento y, por ello, procedería la confirmación del citado auto.

Tesis del Despacho

Para ésta judicatura, como lo veremos más adelante, están dadas las condiciones para revocar en su integridad el auto recurrido. Toda vez que nos hallamos en la aplicación de una norma de carácter especial como lo es el art. 66 del C.G.P., la cual, prevalece sobre normas de carácter general como lo es el Art. 317 Ibidem.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Bien conocemos que en tratándose de la ley sustancial, significa que tiene como finalidad conferir derechos a las personas naturales o jurídicas, dígame declarando, constituyendo, modificando o extinguiendo obligaciones, y de ahí que las disposiciones que tipifican sanciones, incluidos sus presupuestos y tasación,

tienen el carácter de ley sustancial.- Estas, dada su connotación, se vislumbran por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo.

Lo anterior armoniza sin duda, con lo contemplado en el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la ley 57 de 1887 que sin en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley, se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, **“la disposición relativa a un asunto especial, prefiere a la que tenga carácter general”**.

En el caso en concreto, las tesis expuestas tanto por el recurrente como por el juzgado, tienen su axioma en la aplicación de normas contenidas en la ley 1564 de 2012 y, por tanto, para dirimir el quid del asunto, basta solo con definir si conforme al contenido del Art. 66 del C. General del Proceso, estamos frente a un precepto de carácter especial por estar involucrando un tema específico como lo es el referido a la figura jurídica “Llamamiento en garantía”, ya que, en cuanto al contenido y sentido lógico jurídico del Art. 317 Ibidem., es indiscutible que se trata de una norma de carácter general aplicable para todos aquellos casos en que se cumplan los requisitos o presupuestos allí relacionados.

Dice el Art. 66 :” **Trámite.**-Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.-Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, **el llamamiento será ineficaz .-....”(Negrillas del Juzgado)**

Se infiere indefectiblemente que el sentido de la disposición es totalmente diáfano y cristalino, extractándose del mismo, la posibilidad otorgada a la parte para si así lo estima pertinente, formular el llamamiento, bajo el apremio eso sí, que en el evento de no realizar la notificación en el lapso allí consagrado, recibe como sanción, la ineficacia del mismo.- Este tipo de sanción se acompasa con el carácter sustancial de la misma y, en consecuencia, a su contenido y acatamiento queda expuesto el llamante en garantía, sin que sea dable bajo ningún contexto adelantar actos procesales coercitivos para su consolidación, en virtud que de antemano, ya se conoce la consecuencia jurídica ante el eventual incumplimiento de dicha carga procesal.

Recordemos que el C. General del Proceso en aplicación del principio denominado **“Formalismo”**, expresa en su artículo 11 que al interpretar la ley procesal, el juez de la causa deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y ante la dubitación que pueda surgir en su interpretación, debe acudir a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales constitucionales, **absteniéndose de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.-**

Con estas premisas, ahondando en el caso que llama la atención del Despacho, el llamamiento en garantía formulado, surgió del ejercicio del derecho de contradicción que le asistió a la empresa codemandada, lo cual realizó en oportunidad procesal y en conjunto con la contestación de la demanda.- Esta actividad procesal, no obstante quedó ausente de calificación por parte del juez de primera instancia, tuvo su acogida tácita al dirimir sobre ello en la forma como lo hizo en el auto 4820 Archivo 055, ya que lo correcto era resolver sobre su admisión o inadmisión.-

Tampoco era viable, desde el punto de vista procesal, advertir mediante un requerimiento al llamante en garantía para que gestionara lo inherente a la notificación al llamado, so pena de declarar el desistimiento tácito, por cuanto así, se quebrantó el debido proceso, la igualdad procesal de las partes e inclusive el inciso tercero del Art. 7º del C. General del Proceso cuando trata el principio de legalidad **“...el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”**.

No podemos perder de vista que el llamante en garantía, por ministerio de ley y con apoyo en una norma de orden público y estricto cumplimiento, cuenta con un término de seis meses para procurar la notificación del llamado en garantía, so pena de una declaratoria de ineficacia, y por ello, no puede cercenársele éste ciclo para el cumplimiento de su cometido.

El hecho de querer darle celeridad al proceso, no hace permisible que el juzgador en su condición de director del proceso, pueda tomar decisiones

contra *legem* o que afecten el debido proceso. Nótese como en el auto que ordenó la inscripción de la demanda también se plasmó el requerimiento del numeral 1º del Art. 317 del General del Proceso, cuando tratándose de una media cautelar, todavía no se habían notificado los demandados.

Como corolario de lo expuesto, se revocará en su integridad la decisión tomada por el juez de primera instancia, ordenándose la devolución de éstas diligencias para que se continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

Resuelve:

1º.- Revocar en su integridad la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, mediante auto 761 de Febrero 28 de 2022, por las razones expuestas en la motivación.

2º.-Vuelvan éstas diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

3º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277045040b45002bb32924eb15f536433d0f1b577f1aa002fef3abb3cb91204**

Documento generado en 29/04/2022 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>